

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Referencia 25843-31-03-001-2017-00115-03

Se decide el recurso de apelación formulado por los opositores Luis Felipe Ferro Castillo, María del Carmen Gómez de Ferro y José Antonio Ferro Gómez contra el auto que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, en condición de comisionado del Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, profirió el pasado 17 de marzo en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que formuló Yury Alexandra Panches Guerrero y otros contra Luis Alfredo Ferro Gómez.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente, en lo importante para decidir, que el Juez Civil del Circuito de Ubaté en el pleito descrito dispuso el embargo y secuestro del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 172-268854, el cual es de propiedad del demandado Luis Alfredo Ferro Gómez.

Esa captura fue comisionada al Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, entidad que seguidamente concurrió al mentado fundo, oportunidad en la cual Luis Felipe Ferro Castillo, María del Carmen Gómez de Ferro y José Antonio Ferro Gómez se opusieron a la aprehensión de ese activo, esto, con báculo en ser sus auténticos señores y dueños, en consideración a que aparentemente lo mejoraron, lo conservan, lo habitan parcialmente junto con su familia y porque también lo tienen arrendado.

2. El Juzgador, tramitó como incidente aquella oposición, escuchó las declaraciones de algunos de sus promotores y, a través del auto apelado, declaró infundada esa incidencia porque aquéllos perdieron la posesión del inmueble afectado

cuando lo enajenaron al accionado Luis Alfredo Ferro Gómez, a través de la escritura pública 1024 de 18 de julio de 2005 que se halla registrada en el folio inmobiliario de esa heredad.

3. Los opositores, recurrieron en apelación aquella determinación manifestando, en lo fundamental, que pese a que el consabido acto escriturario exterioriza que presuntamente enajenaron el activo disputado, ello, *per se*, no es óbice para que su afrenta se desate de modo adverso, en consideración a que en este escenario no están discutiendo la propiedad del bien sino su posesión, la cual al parecer se halla fielmente comprobada en el dossier y en los actos de señorío que manifestaron en la diligencia de aprehensión, así como en los contratos de alquiler incorporados en el plenario y expresaron que son los que pagan los impuestos y están atentos del cuidado del feudo de marras, cuya posesión es pública, pues los vecinos del sector los reconocen como tal.

4. El juzgador comisionado, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que el artículo 762 del Código Civil conceptúa que la posesión es *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él”*, definición de la cual emergen, que son dos los elementos que la integran, uno externo y objetivo denominado corpus, y otro interno, volitivo o subjetivo denominado animus.

Sobre ese punto la jurisprudencia nacional sostuvo que *“...la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia (...) como hecho externo o **corpus** aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño **animus domini** –o de hacerse dueño, **animus remsibi habendi**-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos*

externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”, (SC 19 febrero 1989).

Con abrigo en esos postulados, puede sentenciarse sin dificultad que la providencia apelada deberá confirmarse, no por las razones esgrimidas por el juez comisionado, sino en virtud de que los opositores no corroboraron auténticos actos positivos o materiales que destellen el señorío que pregonaron sobre el inmueble disputado, esto, atendiendo a que no incorporaron en el expediente ni en la diligencia de aprehensión ningún insumo de esencial valía que pueda patentizar que, para el preciso momento en que alzaron su resistencia, se hallaban verdaderamente poseyendo la heredad secuestrada.

Lo anterior por cuanto la oposición promovida solo está guarnecida en lo sustancial con las declaraciones que los mismos recurrentes rindieron, cuyas versiones a la luz del precepto 191 del Código General del Proceso no pueden considerarse como un

medio de convicción, habida cuenta de que es asunto pacífico y de arraigo jurisprudencial que nadie puede constituir a su favor su propia prueba; de modo que las afirmaciones de los inconformes no pueden destinarse para edificar o avalar la resistencia planteada, menos cuando no se hallan refrendadas con las manifestaciones de terceros ajenos a la problemática, habida cuenta de que ningún testigo concurrió a dar cuenta de los hechos materia de investigación.

Respecto de lo cual, es importante memorar que los lineamientos jurisprudenciales aplicables han reseñado que en temáticas como la abordada debe llegarse, con báculo en contundentes probanzas, al conocimiento indeleble de que los opositores, *"...en realidad, han ejecutado **hechos** que, conforme con la ley, son expresivos de la posesión... con apoyo en esos hechos, al juez debe quedarle nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo*

que se trata es de que aquel encuentre que en la primera, quien la hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma un contacto exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa"

1

De otra parte, hay que decir que en el expediente se anexaron como pruebas sendos contratos de arrendamientos que los opositores signaron, en condición de arrendadores del bien implicado, y con los cuales anhelan por avalar la oposición enjuiciada, sin embargo, se advierte, que esos pactos de alquiler no tienen la connotación de revelar los elementos configurativos de la posesión, en consideración a que arrendar un pedio e, incluso, pagar sus servicios públicos o impuestos lo puede hacer cualquier persona que tenga en contacto material la cosa disputada, de donde se sigue que esos elementos, *per se*, no tienen la potencialidad de certificar el señorío averiguado en esta oportunidad.

¹SC 7 de septiembre de 2006.

Por lo tanto, se confirmará la determinación censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto recurrido, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b7aa5cab9fb153c2553d7c25cc60fd72b72597b54751fd53796

50324ac811ce

Documento generado en 19/04/2021 10:12:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>